

LA PRESCRIPCIÓN EN LOS TÍTULOS CAMBIARIOS ¿EXCEPCIÓN PERSONAL O EXCEPCIÓN REAL?

Dra. Melissa Rottier Salguero^{1(*)}
Abogada costarricense

Resumen

El tema de las excepciones cartulares ha sido desarrollado de manera vasta, tanto en la doctrina internacional como en la nacional. La clasificación de las excepciones cartulares en reales o personales no encuentra mayor discusión en la literatura. Existe, sin embargo, vacilación con respecto a la consideración de la prescripción como excepción. Parte de la doctrina considera la excepción de prescripción como excepción real, concluyendo que la misma se desprende de la lectura del título, mientras que otra parte considera la prescripción como excepción personal, razonando a la luz del principio de la autonomía de las obligaciones del derecho cambiario. En este ensayo se discute la naturaleza de la prescripción como excepción real o personal, tomando en cuenta, los principios que gobiernan la materia y desafiando la falta de regulación en la legislación nacional.

Palabras claves: título cambiario, excepción cartular, excepción real, excepción personal, prescripción, prescripción cambiaria, solidaridad cambiaria, principio de autonomía, principio de abstracción, interrupción de la prescripción.

1. Generalidades

La creación y emisión de un título cambiario encuentran justificación en una relación preexistente entre el emisor y el primer tomador, *relación subyacente o extracambiaria*, y en un acuerdo entre los mismos de fijar en el título la prestación debida, *convención ejecutiva*. El título emitido con base en la convención ejecutiva reproduce en forma simplificada, esquematizada y según las indicaciones prescritas por la ley, la obligación derivada de la relación subyacente. El derecho contenido en el título y reconocido al tenedor del título constituye el derecho cambiario o *cartular* destinado a circular.

Debemos tener presente que la emisión de un título cambiario produce efectos diferentes según el sujeto que se tome en consideración, ya sea respecto de las partes que han participado en su creación o de los terceros que han adquirido el título merced a la circulación del mismo. Esto porque la causa del título no es la misma para las partes originarias que para los terceros.

Respecto de las partes originarias la causa estriba en la relación subyacente, que bien

1 e-mail: melissa@rottier-law.com

puede proceder de un negocio civil, comercial, laboral, o de otra índole, mientras que frente a los adquirentes del título una vez que este ha sido puesto en circulación, la causa estriba en el título mismo. Esto significa que si el cumplimiento de la obligación cartular es exigida por el primer tenedor, el deudor podrá oponerle todas las excepciones que derivan de la relación subyacente, ya que serían excepciones personales. Si, por el contrario, el título ha circulado y el cumplimiento del mismo es exigido por un tercero, “entran en acción” a favor del tercer poseedor de buena fe los principios de literalidad (el tenor literal del documento define el contenido del mismo); autonomía (el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a poseedores anteriores, el derecho es originario y no derivado) y; abstracción (independencia del derecho incorporado en el título de la causa patrimonial que lo hizo nacer). Otros principios que gobiernan el derecho cambiario son los de: incorporación (compenetración perfecta entre el derecho y el papel formando una sola cosa); circulación (fin último de los títulos cambiarios) y; legitimación (este principio es consecuencia directa del principio de incorporación. Se da lo que la doctrina llama legitimación por posesión. A través de ella se

establece la *fictio juris* de que quien posee y exhibe el documento es titular del derecho).

Es necesario tener siempre en consideración los principios supra mencionados cuando tratemos con temas del derecho cambiario, ya que éstos son inescindibles a los títulos-valores, en especial con respecto a los títulos cambiarios (letra de cambio, cheque y pagaré).

2. Las excepciones en el derecho cambiario

Las excepciones en el derecho cambiario, llamadas *excepciones cartulares* o *excepciones cambiarias*, constituyen los medios de defensa del deudor ante el cobro de un título de crédito (letra de cambio o pagaré).² Ante el derecho del acreedor de cobrar el crédito exigible contenido en un título cambiario, el deudor tiene derecho a oponerse a la pretensión del mismo. En líneas generales, el derecho de defensa del deudor se ejercita a través de las excepciones.³

Cuando hablamos de excepciones cartulares hacemos referencia a excepciones diferentes a aquellas excepciones o defensas mencionadas en el Código Procesal Civil.

2 El cheque aunque forma parte en doctrina de la categoría de los títulos cambiarios, no es un instrumento de crédito, sino de pago y por eso no lo incluimos en la categoría de los títulos de crédito.

3 Al respecto el profesor Gastón Certad explica: El deudor podrá oponerse al cobro de dos maneras distintas: a) demostrando que el tenedor carece derecho de cobrar el crédito, pues no tiene legitimación activa para pretenderlo; o b) demostrando que no tiene obligación de pagarlo, pues está amparado por alguna excepción que le dispensa del cumplimiento. La primera, debemos reconocerlo, goza de un rango preferente sobre la segunda, porque si comprobamos que el tenedor no tiene la titularidad ni la legitimación activa del crédito cambiario que reclama, sería del todo inútil y superfluo entrar a analizar si concurren o no excepciones que eximan al deudor del pago. Procesalmente hablando esto significa que la determinación de la legitimación cartular constituye una cuestión previa –prejudicial– a la investigación de la responsabilidad del deudor, de donde forzoso es concluir que la falta de legitimación cartular no puede ser una excepción cartular sino un presupuesto sine qua non de la gestión cobratoria (judicial y extrajudicial). Certad Maroto, Gastón. Las excepciones Cambiarias. Revista de Ciencias Jurídicas No 112 (87-106) enero-abril, San José, Costa Rica, 2007.

Dichas excepciones se encuentran reguladas en el Código de Comercio,⁴ el cual ha adoptado como criterio clasificatorio el del sujeto contra el cual éstas pueden ser opuestas. Así, el artículo 668 C.C., contiene las llamadas “**excepciones in personam**”, **excepciones personales**, basadas en relaciones personales (de emisión o transmisión) del tenedor con el deudor, mientras que el artículo 669 C.C., contiene las llamadas “**excepciones in rem**”, **reales o absolutas**, oponibles a cualquier tenedor del título, con independencia del lugar que ocupe dentro del ciclo de la negociación cambiaria, es decir, erga omnes.

Debemos tener en consideración que en esta materia rige el **principio de la limitación de las excepciones**, propia del derecho cambiario, de orden estrictamente material o sustantivo, no siendo de tipo procesal. Dicho principio pretende favorecer y facilitar la circulación de los títulos cambiarios, ya que quien adquiere uno de estos instrumentos sabe que el deudor podrá oponerse al pago solo de manera muy limitada y el “público”⁵ sabe que se podrá atener siempre al tenor literal del título. Ahora bien, este principio sólo rige inter tertios, no existiendo inter partes, ya que inter partes, podrán ser alegadas todas aquellas excepciones personales que existan en la relación jurídica deudor-acreedor.

Manifestación directa del principio de la limitación de las excepciones lo constituye el

artículo 669 C.C. Dicho artículo enumera una lista taxativa de excepciones que pudieren ser opuestas a cualquier tenedor en casos objetivos, es decir aquellos casos en que la excepción resulta de manera manifiesta y objetiva del rigor literal del documento. Las excepciones del artículo 669 C.C., a saber, las excepciones de forma, las que se fundan en el texto del documento, las que dependan de la falsedad de la propia firma del deudor o de defectos de capacidad o de representación al momento de la emisión, o de la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, constituyen las excepciones reales no pudiendo el deudor alegar ulteriores excepciones al acreedor. Por el contrario, en el caso de las excepciones personales, el deudor podrá plantear infinidad de excepciones siempre que conciernan a la relación inmediata entre las partes (deudor-tenedor legítimo), no pudiendo alegar excepciones que conciernan a otros tenedores.

Adicionalmente, el artículo 669 bis C.C., hace referencia a una excepción personal en particular, la “excepción de falta de titularidad” considerada una excepción personal en sentido estricto porque puede alegarse exitosamente solo contra determinados acreedores, precisamente, en función de la peculiar situación en que ellos se encuentran respecto del deudor demandado.⁶

4 En adelante al Código de Comercio se referirá como C.C.

5 Karl Einert formula la teoría del PapierGeldTheorie. En ella, el suscriptor emite una promesa dirigida al público, de pagar de conformidad con las cláusulas insertas en el título. Y para que en el público surja la confianza de que la promesa será mantenida, fue necesario asegurar al poseedor del título un derecho autónomo. Einert formula el principio de autonomía, asegurando a quien fuese titular de un título de crédito que adquiriría un derecho autónomo, nuevo, independiente al de todos los demás. De esta forma el derecho nacía con cada nuevo suscriptor, quien adquiriría un derecho nuevo para todos los efectos.

6 La última doctrina ha además elaborado una segunda y distinta categoría de excepciones personales representada por las denominadas “excepciones personales en sentido estricto”, caracterizadas por el hecho negativo de no fundamentarse en una particular relación existente entre el obligado y el tenedor del título y, por ende, referirse, en substancia, a la misma relación cartular. MARTORANO, F., *Lineamenti generali dei Titoli di Credito e Titoli cambiari*, Morano Editore, Napoli, Italia, 1979, pp, 99 ss; citado en Las Excepciones Cambiarias, op. Cit.

Continuando con las excepciones reales, podemos decir que las mismas poseen las siguientes características: i) se fundamentan en situaciones objetivas documentalmente, importando solo el rigor del título; ii) son oponibles erga omnes consideradas excepciones no excluibles, ya que se pueden oponer frente a cualquier poseedor; iii) son taxativas, protegiendo al tercer adquirente de buena fe que ha confiado en el tenor literal del título; iv) se basan específicamente en los principios cartulares de lo títulos cambiarios, siendo llamadas por alguna parte de la doctrina las “verdaderas excepciones cartulares.”

Ahora bien, la doctrina distingue una ulterior clasificación de las excepciones en **objetivas** o **subjetivas**, según puedan hacerse valer por todos los obligados cambiarios o sólo por alguno de ellos, obteniendo así una clasificación cuatripartita como sigue: **excepciones personales subjetivas**, aquellas oponibles solo entre un determinado acreedor y un determinado obligado cambiario, v. gr., aquellas relativas al negocio causal; **excepciones personales objetivas**, oponibles contra un determinado poseedor y por todos los obligados cambiarios, v. gr., falta de legitimación; **excepciones reales objetivas**, oponibles contra cualquier poseedor y por cualquier obligado cambiario, v. gr., excepciones de forma; **excepciones reales subjetivas**, oponibles contra cualquier poseedor pero sólo por determinados obligados cambiarios,

v. gr., excepción de falsedad de la propia firma o de defectos de capacidad o de representación al momento de la emisión, alteración del texto del documento.

Teniendo en consideración las clasificaciones anteriormente mencionadas, procederemos a categorizar la excepción de prescripción en alguna de ellas. Nótese que dicha excepción no se encuentra mencionada en los artículos 668, 669 y 669 bis todos del C.C. que regulan las excepciones cartulares, por lo tanto será a la luz de los principios que gobiernan la materia cambiaria que se deberá dilucidar el tema.

3. De la Prescripción

A través de la prescripción se consolidan situaciones de hecho por medio del transcurso del tiempo, ya sea constituyendo (prescripción adquisitiva o positiva) o extinguiendo (prescripción extintiva o liberatoria) derechos subjetivos. La figura de la prescripción positiva tiene importancia en el derecho civil, no así en el derecho comercial,⁷ siendo que a éste último solo resulta aplicable la figura de la prescripción extintiva y por lo tanto la única que consideraremos en este acápite.

Según MESSINEO⁸ “la prescripción es el modo, con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue un derecho subjetivo por efecto de la falta de ejercicio. Presupuesto de ellas es, pues, la inactividad del titular del derecho, prolongándose por el tiempo

que está fijado por ley.” Por otro lado, VIDAL RAMÍREZ⁹ da una noción genérica de la prescripción, señalando que ésta “es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica.”

El fundamento del instituto de la prescripción lo podemos encontrar en el hecho de que el ordenamiento jurídico considera la “certeza” como un bien jurídico tutelable. Al respecto, VAZQUEZ QUETO,¹⁰ afirma que “el ordenamiento jurídico no puede permanecer impasible ante la incertidumbre que genera la perpetuación de una relación jurídica obligatoria pendiente de cumplimiento por las partes. De ahí que, transcurrido un lapso de tiempo determinado, si el sujeto que ocupa la posición de acreedor de esa relación jurídica adopta una postura activa en el sentido de reclamar su liquidación, ni el que se encuentra obligado a poner los medios para proceder a tal ejecución reconoce la vigencia de la citada liquidación y manifiesta de manera explícita

o implícita, por consiguiente, su disposición hacia el cumplimiento, determina la extinción del derecho por el transcurso del tiempo”.

Sin embargo, para que opere la prescripción, no solo basta el paso del tiempo, sino que además, como ya lo mencionaba Messineo, la inercia del titular del derecho es requisito fundamental para que se configure la misma. RUIZ BRAVO,¹¹ afirma que “la figura de la prescripción resulta compuesta por tres elementos fundamentales como lo son: a) el transcurso del tiempo, b) el abandono, inercia o desinterés del titular del derecho que se ejercita y c) la voluntad del favorecido de hacerla valer en el proceso respectivo.”

En el derecho civil, la prescripción ordinaria requiere un plazo de diez años.¹² Por el contrario, la prescripción mercantil, a norma del artículo 984 C.C., requiere un plazo de cuatro años,¹³ el cual comienza a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.¹⁴ Transcurrido este plazo y

7 Esta afirmación encuentra sustento jurídico en el artículo 985 del Código de Comercio.
8 Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971.

9 Vidal Ramírez, Fernando. La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano. Editorial Cultural-Cuzca, S.A., Perú. 1985., citado en Castro Quirós (Carolina). La Prescripción en la letra de Cambio y el Pagaré: Análisis de la figura del fiador Solidario. Tesis para optar por el grado de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998.
10 Vazquez Cueto, Jose Carlos. La Prescripción de las Acciones Cambiarias. McGraw-Hill, Madrid, 1997., citado en Hernández Aguilar, Álvaro y Escoto Fernández, Carmen María. El Cobro de los Títulos Cambiarios (Acciones y Excepciones Cambiarias). Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2004.
11 Ruiz Bravo (Luis Guillermo). La Prescripción en los Procesos Ejecutivos de Conocimiento Sumario en Materia Civil y de Hacienda. Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2002., citado en El Cobro de los Títulos Cambiarios (Acciones y Excepciones Cambiarias), op. Cit.
12 Artículo 868. Código Civil de Costa Rica.
13 Con las siguientes salvedades que prescribirán en un año: a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento; y las de responsabilidad de los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de sociedades; b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas; c) Las acciones de los empresarios, para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo; d) Las acciones para cobrar el uso de cualquier otro derecho sobre bienes muebles; y e) Las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente. Artículo 984 del Código de Comercio.
14 Artículo 983. Código de Comercio de la República de Costa Rica.

manifiesta la inercia del titular del derecho, el deudor podría oponer exitosamente la excepción de prescripción a su acreedor. Esto nos lleva a considerar el efecto de la prescripción extintiva, el cual es sin más preámbulos, la pérdida del derecho por parte del titular del mismo.¹⁵

Ahora bien, la prescripción no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser opuesta por la parte interesada.¹⁶ Tampoco puede ser renunciada de manera anticipada, ya que por disposición del artículo 970 C.C., solamente la prescripción ya cumplida puede ser objeto de renuncia. Esto quiere decir que los plazos de prescripción establecidos por la ley son inalterables (no se pueden reducir ni ampliar por acuerdo entre las partes).¹⁷

La prescripción podrá, sin embargo, ser suspendida o interrumpida. La suspensión de la prescripción acarrea el detenimiento del tiempo, pero no inutiliza el tiempo ya transcurrido. La ley establece las causas de suspensión de manera taxativa en los artículos 880 del Código Civil y 976 del Código de Comercio. Una vez que la causa

de suspensión cese, el tiempo de prescripción comienza a correr pero incorporándose el tiempo ya transcurrido.

Por otro lado, la prescripción será interrumpida cuando el titular del derecho realice actos “interruptores,”¹⁸ es decir, actos que manifiesten claramente su intención de hacer valer el derecho. En materia mercantil dichos actos se encuentran regulados en el artículo 977 C.C., a saber: a) la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor; b) el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, debidamente notificado; c) el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción y; d) el pago de intereses debidamente comprobado. El efecto del acto interruptor es hacer inválido todo el tiempo transcurrido, de manera que el plazo de prescripción comienza a correr nuevamente a partir del acto interruptor. Tema importante lo constituye la regulación de la interrupción de la prescripción en el caso de obligaciones solidarias¹⁹ mercantiles, ya que el artículo 978 C.C.,

15 Según Víctor Pérez Vargas “resulta más correcto afirmar que por la prescripción se crea una situación de certeza mediante la cual se considera extinguido un derecho.” Pérez Vargas, Víctor. Derecho Privado. Tercera edición, Litografía e Imprenta Lil, S.A., San José, Costa Rica, 1994.

16 Artículo 973. Código Civil de la República de Costa Rica.

17 El interés a la certeza es un interés público por lo que las normas que lo regulan no pueden ser derogadas por los particulares. La prescripción tiende a satisfacer éste interés por lo que ella no puede ser objeto de actos dispositivos. Es pues nulo, todo negocio que tienda a regular el curso de la prescripción, su duración o modo. Derecho Privado, op. Cit.

18 La interrupción de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 875 a 879 del Código Civil y 977 al 983 del Código de Comercio.

19 Recordemos que las obligaciones pueden presentarse de dos formas: simples, hay una relación entre deudor (es) y acreedor (es) de una prestación, donde uno es responsable de cumplirla (en forma total o en parte según el número de deudores y el otro tiene el derecho de exigirla (en forma total o en parte también) sin la participación de personas ajenas a la obligación; o solidarias, la figura del deudor o acreedor, aparece reforzada por la pluralidad de miembros pero, a diferencia de los codeudores o coacreedores simples pueden las partes reclamar de cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación (solidaridad pasiva) o bien está el deudor en posibilidad de cumplir la totalidad a cualquiera de los acreedores y quedar liberado. La Prescripción en la letra de Cambio y el Pagaré: Análisis de la figura del fiador Solidario, op.cit.

dispone que “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros.” Consecuentemente, la demanda debidamente notificada a uno de los deudores solidarios interrumpirá el cómputo de la prescripción a los demás obligados solidarios

4. **De la Prescripción Cambiaria**

La prescripción cambiaria responde a las mismas características enunciadas en el acápite anterior, no obstante, presenta particularidades propias del derecho cambiario. VÁZQUEZ CUETO²⁰ señala que “la seguridad jurídica presenta mayor incidencia en el campo cambiario que en el derecho común. En los títulos cambiarios, la pretensión del acreedor insatisfecho, aún justa desde un punto de vista sustantivo, debe decaer en ciertos casos ante el riesgo que supone para el tráfico jurídico el mantenimiento de la incertidumbre durante un período de tiempo amplio acerca de la definitiva atención de instrumentos especialmente dispuestos para agilizar el ejercicio y la transmisión de derechos de

crédito. La incertidumbre sobre la solución de relaciones jurídicas obligatorias nacidas de los títulos cambiarios genera a la postre inseguridad, y esta inseguridad suscita celos sobre la verdadera funcionalidad de los mencionados títulos.”

La prescripción en materia cambiaria disfruta de un régimen particular constituido por

los artículos 795 y 796 C.C. El artículo 795 C.C., indica el plazo de prescripción de las obligaciones cambiarias al disponer que “las acciones que nacen de la letra de cambio prescriben a los cuatro años, a contar de la fecha del vencimiento.” Cabe destacar que a diferencia de la regulación contenida en el Código Ginebrino y adoptada en diversidad de ordenamientos, el legislador costarricense adoptó un plazo unitario de prescripción de las acciones cambiarias. Como corolario tanto la acción directa (dirigida contra el librado-aceptante), la acción de regreso (dirigida contra los demás firmantes: endosantes, avalistas, librador) y la acción de reembolso (que puede ser ejercida sólo por quien ha pagado (a excepción del aceptante) y contra cualesquiera o todos los obligados anteriores), tienen un plazo de prescripción de 4 años.

Por otro lado, el artículo 796 C.C., deroga la norma general contenida en el artículo 978 C.C., al disponer que “la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa.” En consecuencia, en materia cambiaria, la interrupción de la prescripción con respecto a un deudor cambiario no interrumpe la prescripción con respecto a los demás obligados cambiarios, es decir, los efectos de la prescripción no se comunican entre deudores solidarios. Por lo tanto el acreedor que quiera interrumpir la prescripción a todos los obligados solidarios de un título cambiario deberá dirigir el acto interruptor a cada uno de los obligados solidarios.

La regulación del artículo 796 C.C., reviste importancia debido a que los títulos

20 Vazquez Cueto, Jose Carlos. El Cobro de los Títulos Cambiarios (Acciones y Excepciones Cambiarias), op. Cit.

cambiaros tienden, por su naturaleza, a incorporar una pluralidad de obligados que garanticen el crédito contenido en ellos. Sólo de esta manera se torna el crédito contenido en el título como apetecible para otros acreedores lográndose así la circulación de la riqueza.

Para GARRIGUES,²¹ “lo característico de la prescripción cambiaria es que los actos interruptivos (...) sólo surten efecto respecto del deudor contra el que van dirigidos. La interrupción de la prescripción no afecta a la totalidad de los derechos de la letra, sino sólo a la obligación del deudor en cuestión. Ejemplo: si el demandante reclama a uno solo de los endosantes de la letra, la prescripción se interrumpirá a virtud de la interpelación judicial sólo frente al endosante demandado, corriendo el plazo de la prescripción respecto de los demás. Para interrumpir el plazo también respecto de éstos, es necesario que el acto interruptivo se dirija contra cada uno de ellos. Paralelamente, la interrupción sólo favorece al acreedor que haya realizado el acto interruptivo. Por eso el reconocimiento de la deuda, por ejemplo, sólo favorece al acreedor cambiario a quien va dirigido.”

En el mismo sentido, HERNÁNDEZ AGUILAR Y ESCOTO FERNÁNDEZ²² afirman que “la prescripción cambiaria (...) no tiene incidencia absoluta sobre el complejo entramado de relaciones jurídicas obligatorias existente en un título cambiario, que la dota precisamente de una relatividad de efectos exclusivo de esta materia. Por ende, la prescripción en el ámbito cambiario, presenta efectos personales; esto es,

beneficia y perjudica exclusivamente a los sujetos de la relación cambiaria cuya acción no se ha ejercitado. Y lo mismo puede decirse de las circunstancias obstativas de la prescripción, que se aglutinan en torno a la figura de la interrupción de la prescripción. Los efectos de la interrupción del transcurso del plazo de prescripción de una acción contra un obligado cartáceo no se comunican a los restantes obligados, del mismo modo que tampoco benefician a otros eventuales legitimados activos para el ejercicio de la acción cambiaria frente al obligado ante el que se efectuó el acto interruptivo.”

¿Pero cual es la razón lógico-jurídica que permite explicar la relatividad de la prescripción cambiaria, y por ende, el hecho de que la interrupción de la prescripción a un obligado cambiario no se comunique al resto de obligados? Para responder a esta interrogante debemos analizar la figura de la *solidaridad cambiaria* y la incidencia de ésta en el comportamiento de la prescripción en materia cambiaria.

5. De la solidaridad cambiaria

La responsabilidad solidaria del derecho cambiario se encuentra regulada en el artículo 787 del Código de Comercio, el cual estipula que “los que hubieren librado, endosado o avalado una letra de cambio, responderán solidariamente frente al tenedor. El portador tendrá derecho a proceder en la vía ejecutiva contra todas estas personas individual o colectivamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado. El mismo derecho corresponderá a

cualquier firmante de una letra de cambio que la haya pagado. La acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada.”

La solidaridad cambiaria significa que todo aquel que ha firmado un título cambiario es responsable por la totalidad de la suma que consta en el título.²³ Aún más, el portador del título se encuentra en una posición privilegiada, misma que permite la fácil circulación de estos instrumentos de crédito, ya que éste posee no sólo el ius eligendi, que consiste en el derecho de elegir a cual de los obligados cambiarios quiere cobrar la deuda, sino además el ius variandi, es decir, la posibilidad de accionar contra todos y cada uno de los firmantes del título, conjunta, alternativa o separadamente, sin obligación de atenerse al orden cronológico en que las firmas fueron puestas en el título. El mismo derecho corresponde, mediante la acción en vía de regreso, a quien no siendo el librado aceptante (obligado directo) haya pagado la letra.

Es precisamente en este punto donde se vislumbra claramente la divergencia entre las obligaciones solidarias cambiarias, y las obligaciones solidarias civiles²⁴ y las de

naturaleza comercial en general²⁵. Mientras que en las dos últimas existe una sola relación jurídica respecto a los deudores solidarios con respecto al acreedor, es decir, existe un único derecho y una única obligación; en materia de títulos cambiarios, y en virtud de los principios de autonomía y abstracción que operan en la misma, existen tantas relaciones jurídicas como firmantes consten en el título, es decir, tantos derechos y obligaciones como personas obligadas y estos derechos y obligaciones nacen de causas distintas. Ahora bien, no todos los firmantes ostentan la misma categoría, más bien, los obligados cambiarios asumen diferentes posiciones dentro de la cadena obligacional. De esta forma se distinguen el obligado principal (librado-aceptante²⁶) y los obligados en vía de regreso (avalistas, endosantes, fiadores).

El fundamento de la solidaridad cambiaria lo constituye la autonomía de las obligaciones asumidas por cada firmante. Dicha autonomía implica que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a poseedores anteriores. De este modo, el principio de autonomía garantiza a cada adquirente de buena fe que el derecho nace en él de modo originario, ex novo, sin los defectos que hubiesen podido nacer en anteriores adquirentes.²⁷

21 Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Octava edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

22 El Cobro de los Títulos Cambiarios (Acciones y Excepciones Cambiarias), op. Cit.
23 Salvo que haya limitado el monto de su obligación, véase el caso del aceptante artículo 751 del Código de Comercio de la República de Costa Rica.
24 Artículo 637. Código Civil de la República de Costa Rica.
25 Artículo 978. Código de Comercio de la República de Costa Rica.
26 En caso de que el librado no acepte la obligación el librador se convierte en el obligado principal.
27 En su sede activa, la autonomía hace referencia al derecho que cada poseedor sucesivo va adquiriendo sobre el título y los derechos en él incorporados, mientras que en su sede pasiva, dicho término hace referencia al hecho que la obligación de cada uno de los signatarios del título es independiente y diversa de la de los demás obligados. Ver artículos 675 y 676 del Código de Comercio de la República de Costa Rica.

A su vez, el principio de abstracción hace referencia a la independencia que tiene el derecho incorporado en el título de la causa patrimonial que lo hizo nacer. En el caso de los títulos cambiarios, la causa se encuentra totalmente desvinculada del derecho contenido en el título, son títulos abstractos, y por ende las excepciones relativas a relaciones personales ex causa son inoponibles a cualquier poseedor que no haya sido parte de la relación subyacente. Si bien es cierto, la relación de interdependencia de ambos conceptos es innegable, los dos términos refieren a dos situaciones jurídicas distintas, a saber, mientras que el principio de abstracción indica que la obligación, crédito cartular, incorporada en el documento es independiente del negocio subyacente que lo hizo nacer, vinculando al deudor independientemente de la causa que lo ha ocasionado; el derecho es autónomo, no porque se halle desvinculado de su causa, sino porque a partir de que éste circula,²⁸ las deficiencias o nulidades que pudiere tener el derecho en cabeza de quien lo traspasó no afectarán al nuevo adquirente.

Consecuentemente, la importancia de este tema recae en el ámbito de las excepciones, y en lo que nos concierne, la excepción de prescripción. Según HERNÁNDEZ AGUILAR Y ESCOTO FERNÁNDEZ²⁹ “mientras en

la solidaridad civil su estructura responde a la existencia de un vínculo conforme a lo dispuesto en el artículo 637 del Código Civil, en la solidaridad cambiaria cada una de las obligaciones es distinta y autónoma. Lo anterior determina la presencia de una relatividad de efectos,³⁰ de la prescripción cambiaria (y de su interrupción) en su vertiente activa y pasiva. La prescripción de la acción del tenedor del título contra un obligado cambiario no implica la pérdida de las acciones que posteriores tenedores pudieren ostentar frente a ese obligado. Así mismo, la interrupción de la prescripción cambiaria beneficia exclusivamente al titular de la acción del que estaba prescribiendo, sin que pueda extenderse a los restantes obligados- artículo 796 del Código de Comercio-, como si ocurre en el derecho común.”

Son precisamente las particularidades de la solidaridad cambiaria, que dotan a la prescripción cambiaria de una cierta “relatividad” que permite establecer que los actos interruptores de la misma no afecten a otros obligados cambiarios. Claro está que la solidaridad cambiaria solo responde a los principios que conforman la materia cambiaria, en particular autonomía y abstracción, y al fin último de los títulos cambiarios: la circulación de la riqueza.

6. **Prescripción: ¿excepción personal o excepción real?**

La naturaleza real o personal de la excepción de prescripción en el derecho cambiario no está clara en la doctrina. Para VIVANTE,³¹ la excepción de prescripción es una excepción real que se puede oponer por el deudor requerido para el pago, frente a cualquiera que pretenda el cobro. De la misma forma GARRIGUES,³² categoriza a la prescripción dentro de las excepciones in rem, indicando que es visible en el título sin requerirse la invocación a otra relación jurídica extraña a la letra para excusarse del pago.

Quines incluyen la excepción de prescripción dentro de la categoría de las excepciones reales, basan su pensamiento en el hecho que la prescripción del derecho contenido en el título se obtiene de una simple lectura del mismo. Esta conclusión se obtiene fácilmente si pensamos que la fecha de vencimiento del título (su exigibilidad) esta contenida dentro de las cláusulas literales del mismo, de modo tal que el deudor podría alegar la excepción real de prescripción a cualquier acreedor que quisiera cobrar el crédito cuatro años después de su fecha de vencimiento. Aún más, si las partes no insertan la fecha de vencimiento dentro del título, el Código de Comercio suplente este requisito mediante la presunción contenida en el artículo 728, segundo párrafo, la cual establece que “... la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la

vista...” De esta forma, si la prescripción del derecho cambiario se obtiene fácilmente con una lectura del título, sea que el vencimiento esté incluido dentro de las cláusulas cambiarias, sea que éste se supla por ley, la excepción de prescripción estaría incluida dentro de las excepciones “que se fundan en el texto del documento” (Art. 669 C.C.), es decir, sería una excepción de literalidad y consecuentemente una excepción real.

En el supuesto que la prescripción sea verdaderamente deducible de la lectura del título (o inclusive operando la presunción del artículo 728 C.C) y conformándose la excepción de prescripción como una excepción real quedaría sólo interpretar si la misma sería objetiva o subjetiva. Pareciere lógico que si la excepción de prescripción puede ser oponible por cualquier obligado cambiario contra cualquier acreedor (premisa básica de las excepciones de literalidad), ésta perteneciere a la categoría que aquí hemos llamado, *excepciones reales objetivas*. Sin embargo, este punto también es discutible en doctrina y según HERNÁNDEZ AGUILAR Y ESCOTO FERNÁNDEZ,³³ “la mayor parte de la doctrina (...) suele ubicar a la prescripción como real y subjetiva en lo que concierne a la **acción directa**,³⁴ al derivar del propio título. Sin embargo, la situación no presenta el margen de nitidez en los supuestos de las **acciones regresivas**,³⁵ ya que los casos en ocasiones resultan extraños al propio título, lo que le brinda un carácter relativo y subjetivo.”

28 El principio de autonomía cobra importancia solo en cuanto éste circula, porque es a partir de este momento en que se despliegan los efectos del mismo; si el título nunca circulase y se quedara en manos de quienes suscribieron el negocio que le dio causa, no tendría sentido hablar de autonomía en el tanto no existen terceros que pudieren ser afectados por vicios en el título.
29 El Cobro de los Títulos Cambiarios (Acciones y Excepciones Cambiarias), op. Cit.
30 La negrita no corresponde al original.

31 Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III, Editorial Reus, Madrid, 1936.
32 Curso de Derecho Mercantil, op. Cit.
33 El Cobro de los Títulos Cambiarios (Acciones y Excepciones Cambiarias), op. Cit.
34 La negrita no corresponde al original.
35 La negrita no corresponde al original.

Esta posición toma en consideración la relatividad de la prescripción cambiaria (principio de autonomía) y la distinta naturaleza de las obligaciones cambiarias, haciendo la diferencia entre obligados directos y obligados de regreso. En el caso del aceptante de una letra de cambio (obligado directo) se tiene certeza del vencimiento de la obligación cambiaria respecto a él, al constar en el título la fecha de vencimiento. Consecuentemente, el obligado directo (excepción subjetiva) podrá oponer a cualquier tenedor (excepción real) la excepción de prescripción por derivarse del título mismo. Por el contrario, en el caso de los obligados de regreso, siendo que los mismos se incorporan en momentos distintos y por causas distintas a aquellas que hicieron nacer el título, podrían existir acuerdos personales entre alguno de ellos (aval, fiador, endosante) y un tercer poseedor legítimo que modifiquen las cláusulas contenidas en el título. Analicemos los siguientes ejemplos:

1) Entre el acreedor A y el aval B se estipula un acuerdo personal de prórroga del plazo de vencimiento de una letra de cambio a un año. En éste, la obligación será exigible para B el día X de 2009, mientras que para el resto de obligados cambiarios el día X de 2008 (tal y como establecido en las cláusulas cambiarias). Esto significa que para todos los obligados cambiarios, a excepción de B, la obligación del pago del título prescribe el día X de 2012, mientras

que para B, dicha obligación prescribe el día X de 2013. En el eventual caso de que A quisiera cobrar el crédito a partir del día X + 1 de 2012, cualquiera de los obligados cambiarios podría oponer la excepción (real) de prescripción, a excepción de B, para quien la obligación prescribe hasta el día X + 1 de 2013. Por el contrario, si la prórroga del vencimiento del plazo se hiciera constar en el título, la obligación prescribiría para todos los obligados cambiarios el día X + 1 de 2013.³⁶ En la relación jurídica anteriormente descrita entre el acreedor (A) y el aval (B), únicamente B (excepción subjetiva) no podrá oponer la excepción de prescripción a A (y únicamente a ese acreedor), tornándose la misma en una excepción personal.³⁷

2) Consideremos las economías locales donde el comercio es realizado de manera habitual a través del crédito. En dicho caso, la letra de cambio y/o el pagaré, devienen en herramientas útiles y eficaces para la realización de negocios, siendo común la confianza en estos instrumentos. Supongamos que A (acreedor) firma con B (deudor) un pagaré que nació de una venta a plazos. En el pagaré existen otros obligados cambiarios, entre ellos C (el aval de B). A la fecha del vencimiento del pagaré (1/1/2000) A se dirige a B para cobrar su crédito, pero éste último no teniendo liquidez para saldar la deuda le pide a C que pague la cantidad debida. Como es una economía local,³⁸ a los sujetos intervinientes no les interesa

36 Para que la cláusula de prórroga vincule a todos los obligados cambiarios, los mismos deberán de aceptarla por medio de su firma.

37 A nuestro entender, el mismo tipo de pactos extracartulares podrían existir entre el obligado directo y algún tenedor, dando lugar a una excepción personal, tal y como concebida en el ejemplo mencionado.

38 Es común que en una economía local los sujetos intervinientes en títulos cambiarios sean todos conocidos, parientes, amigos, o personas con las que deberán en el futuro mantener negocios.

el cobro judicial, por lo que entre A y C se firma un acuerdo personal (15/1/2000) en donde se hace constar que C paga parte del monto adeudado. A, B y C acuerdan de manera verbal que B pagará el monto adeudado tanto a C como a A. Si después de cuatro años (2/1/2004) A procede al cobro judicial del pagaré por incumplimiento de B, el deudor (B) podrá alegar la excepción real de prescripción, ya que del título será evidente el transcurso del tiempo. Por el contrario C no podrá alegar la prescripción de la deuda, ya que a través del pago hecho a A, la prescripción del cobro de la deuda fue interrumpida y por lo tanto a partir del 15/1/2000 empezó a correr nuevamente la prescripción para C.³⁹ Se evidencia una vez más el carácter personal y subjetivo que puede tomar la excepción de prescripción en materia cambiaria.

Este par de ejemplos ilustran la infinidad de casos que se pudieren plantear, y aunque a primera vista pudieren parecer ilusorios, lo cierto es que el comercio presenta realidades aún más complejas. Las razones que llevan a los acreedores a firmar acuerdos personales con obligados de regreso son innumerables: relaciones comerciales entre ellos y ajenas a la relación cartular, relaciones de parentesco o amistad, relaciones de confianza, habitualidad, entre otras. Lo que cabe destacar es como en relación con obligados de regreso la naturaleza de la prescripción como excepción real o personal se torna de difícil clasificación.

39 Evidentemente C podrá cobrar el monto adeudado a B en otro proceso judicial.

40 Las excepciones Cambiarias, op. Cit

41 Entiéndase proceso monitorio a partir de la Ley de Cobro Judicial número 8624 que entró en vigencia el día 20 de abril de 2008.

Asimismo, el debate presenta importancia a nivel nacional ya que el Código de Comercio es abiertamente impreciso. En particular el artículo 783 C.C., establece que “el protesto, juntamente con la letra, formarán el título ejecutivo contra cualquiera de los obligados en ella. Contra esa acción ejecutiva no cabrán más excepciones que las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor, la de prescripción, las de vicios propios de la letra que la hagan nula y las indicadas en el artículo 744 y 802 del C.C.” Consecuentemente, en un proceso cobratorio, el obligado cambiario podrá oponer al acreedor sólo las excepciones: a) personales (art. 668); b) la de prescripción; c) las de vicios propios del título que lo hagan nulo (art. 669); d) las del artículo 744 (derogado) y; e) las del artículo 802 (extensión de las normas de la letra de cambio al pagaré).

De la lectura del artículo 783 C.C., no cabe más que interpretar que la excepción de prescripción no es ni real ni personal, sino que forma su propia categoría, una categoría *sui generis*. Dicha interpretación parece absurda cuando la doctrina ha logrado desempañar el tema recayendo en el discurso lógico del principio de autonomía de las obligaciones cambiarias, de tal manera, que la excepción de prescripción sería al menos una excepción personal. Al respecto CERTAD MAROTO⁴⁰ considera que: “El (artículo) 783 establece que en el proceso ejecutivo⁴¹el deudor cambiario

sólo puede oponer al tenedor reclamante las excepciones de (a) vicios propios de la letra (o los del pagaré) que la hagan nula – defensas que a nuestro leal saber y entender serían las denominadas excepciones reales o absolutas, taxativamente indicadas en el artículo 699–, (b) las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor –que serían las comprendidas en el artículo 688– , (c) la de prescripción **(que es una excepción personal basada en una relación personal)**⁴²y, por ende, reiterativa, pues estaría incluida en el elenco del 668), y (d) las indicadas en el artículo 744 (hoy derogado)”.

Pero entonces, ¿es la excepción de prescripción una excepción real o personal? Ciertamente la respuesta no la obtendremos del Código de Comercio, como quedó demostrado, más bien corresponde al lector reflexionar sobre los argumentos brindados y de acuerdo con los principios que impregnan el derecho cambiario formular su propio criterio. En nuestro entender, la excepción de prescripción tiene una naturaleza dual y por tanto podrá ser excepción real o excepción personal dependiendo del obligado cambiario que la oponga y de la situación fáctica en concreto. Porque: i) no podemos negar el carácter real (objetivo) cuando dicha excepción la interpone el librado aceptante y no consta ningún acuerdo personal entre éste y el acreedor (la prescripción se obtiene de la lectura del título); ii) no podemos negar el carácter real (subjetivo) cuando dicha excepción es interpuesta por el librado aceptante pero existen acuerdos personales

entre el acreedor y otros obligados cambiarios que modifican cláusulas que impactan el plazo de prescripción y; iii) no le podemos negar el carácter personal en presencia de un acuerdo personal extra-cartular entre un obligado cambiario (incluyéndose el librado aceptante) y un acreedor, ya que sólo aquél obligado cambiario con que se realizó el acuerdo podrá oponer a aquél acreedor con que se realizó el acuerdo la excepción de prescripción.

A todo esto, resulta más sencillo afirmar el carácter personal de la excepción de prescripción. Esto no contradice lo afirmado supra, sino que al proceder a las clasificaciones hechas en i), ii) y iii) estamos considerando cada caso en particular, es decir cada obligación cambiaria de manera independiente, volviendo una vez más al principio de autonomía de las obligaciones cambiarias. Y es solo en virtud de este principio que podemos entender el fundamento del artículo 796 C.C., y la razón por la cual la interrupción de la prescripción sólo surte efecto contra aquél respecto del cual se ha efectuado el acto interruptor. En realidad, tanto el comportamiento de la solidaridad cambiaria como el de la prescripción son consecuencia directa de la naturaleza jurídica de las obligaciones cambiarias.

Agradecimientos: Agradezco a mis estudiantes del curso Derecho Comercial III (grupo-04) de la Universidad de Costa Rica por sus comentarios, preguntas y aportes, los cuales instaron en mí la necesidad de escribir este artículo.

Bibliografía

Aguilar, Álvaro y Escoto Fernández Carmen María. El Cobro de los Títulos Cambiarios (Acciones y Excepciones Cambiarias). Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2004.

Álvarez Salas, Lizeth. Prescripción y Caducidad en la Letra de Cambio. Tesis para optar por el grado de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2001.

Castro Quirós, Carolina. La Prescripción en la letra de Cambio y el Pagaré: Análisis de la figura del fiador Solidario. Tesis para optar por el grado de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998.

Certad Maroto, Gastón. Las excepciones Cambiarias. Revista de Ciencias Jurídicas No 112 (87-106) enero-abril, San José, Costa Rica, 2007.

Código de Comercio de la República de Costa Rica.

Código Civil de la República de Costa Rica.

Escuti, Ignacio. Títulos de Crédito (Letra de Cambio, Pagaré y Cheque). Segunda edición, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Octava edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971.

Pérez Vargas, Víctor. Derecho Privado. Tercera edición, Litografía e Imprenta Lil, S.A., San José, Costa Rica, 1994.

Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III, Editorial Reus, Madrid, 1936.

42 La negrita no corresponde al original.